

LEY 3266

(Sancionada. 26/IX/1895; promulgada. 31/X/1895)

RECUSACION SIN CAUSA DE MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA

Art. 1. -Ver art. 14, Código Proc. Civ. y Com. de la Nación-.

Art. 2. Cuando en los casos de recusación sin causa deba integrarse la Suprema Corte, de conformidad al art. 22 de la ley de procedimientos nacionales de 14 de setiembre de 1863, los honorarios del conjuer o conjuerces nombrados serán abonados por los recusantes .

Art. 3. De forma.